



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1200/1204 y 1506/1543 la "Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh" impugnó el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por dicha comunidad, realizado en el marco de este proceso.

Cuestionó que durante la realización de dicho relevamiento no se haya respetado el croquis elaborado por los miembros de la comunidad en el que se ubicaron una serie de topónimos (puntos de posesión y uso comunitario) dentro de los límites del título de propiedad de 1986 y en las zonas ocupadas por la construcción del centro universitario, la familia Celía y el Parque Nacional Río Pilcomayo, que se encuentran íntimamente relacionados con su cultura y que forman parte del territorio ancestral reclamado.

Destaca que la cartografía acompañada al informe final del relevamiento reconoce como "territorio comunitario de ocupación actual, tradicional y pública" 5179,4 hectáreas y que la mensura del título de propiedad comunitaria otorgada mediante la ley 426 de 1984 es de 5187 hectáreas.

Concluye, entonces, que, en el caso de homologarse el informe final, la comunidad no solo no lograría el reconocimiento de la propiedad sobre el territorio ancestral, sino que además obtendría una mensura oficial que reconocería una menor extensión que la otorgada por escritura pública.

Impugna asimismo que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) haya calificado a la zona en la que se encuentran afincadas diecisiete familias, entre ellas la de Félix Díaz, en la categoría "ocupación comunitaria externa a la mensura del título comunitario en litigio judicial", cuando al mismo tiempo reconoce que están allí asentados desde el año 2006.

Aduce que la conclusión del relevamiento no puede hacer caducar su legítimo derecho a las tierras ancestrales, ya que de ese modo se estaría desconociendo la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos en punto al reconocimiento del derecho de los pueblos originarios al goce de dichas tierras (art. 21).

También sostiene que no se ha respetado la plena participación de sus miembros en el proceso, y que la toma de razón de las necesidades concretas de los pueblos originarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales básicos resultaba ineludible para arribar a un relevamiento que reflejara aquellas necesidades, las costumbres y las tradiciones de la comunidad.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y afirma que no se han considerado los estándares internacionales en la materia.

A fs. 2976/2996 y 2998/3006, la Provincia de Formosa y el Estado Nacional, respectivamente, contestan el traslado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conferido a fs. 2939, y solicitan el rechazo de las impugnaciones, sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

2º) Que, por otro lado, la actora solicitó que se disponga la ampliación de la medida cautelar oportunamente decretada, a fin de ordenarle a la Administración de Parques Nacionales que garantice el uso tradicional indígena y el acceso al sector reclamado actualmente bajo afectación del Parque Nacional Río Pilcomayo a los integrantes de la comunidad, consistente en la realización cotidiana de diferentes recorridos, estancias y estadías, por sectores del monte, campo y aguadas para desarrollar actividades de caza, pesca y recolección de frutos y plantas, con fines de subsistencia y autoconsumo, así como culturales y espirituales.

A tal fin, peticionó que, en el plazo de sesenta días, la Administración de Parques Nacionales formule una propuesta de gobierno del Parque entre funcionarios de ese organismo y las autoridades indígenas, a fin de garantizar la participación en la gestión de sus recursos naturales y los asuntos e intereses que le conciernen, y el pleno uso tradicional de la Laguna Blanca, afectada al Parque Nacional y que forma parte del reclamo, y a los efectos de garantizar el acceso para el adecuado y libre ejercicio de los mismos derechos, en relación a los sitios señalados como topónimos y sus zonas de influencia, relevados por el mapa que acompaña (fs. 2948/2967, apartado IV.1).

A fs. 3014/3022, 3026/3027 y 3029/3142, la Provincia de Formosa, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la Administración de Parques Nacionales, respectivamente, contestan el traslado conferido a fs. 2969/2970, y solicitan el rechazo de la ampliación de la medida cautelar.

3º) Que las impugnaciones formuladas al relevamiento realizado en el marco de estas actuaciones, se encuentran directamente vinculadas a la cuestión de fondo planteada por la "Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh" en el proceso principal.

En efecto, la actora pretende una decisión judicial que disponga el reconocimiento específico, en carácter declarativo, de la propiedad comunitaria indígena mediante su delimitación, demarcación, parcelamiento y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Formosa, a favor de dicha comunidad, así como que se ordene la restitución del territorio indígena tradicional y se garantice su posesión.

Para ello, solicita la confección y aprobación judicial de un plano de mensura único de la totalidad del territorio comunitario, su delimitación en una sola parcela, la asignación de una nomenclatura catastral nueva y el otorgamiento e inscripción correspondiente, previamente unificado y matriculado, de manera culturalmente adecuada, con las características de: comunitaria, no enajenable, intransmisible, imprescriptible e indivisible, no susceptible de gravámenes ni embargos, y a nombre de la comunidad referida, que cuenta con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

personería jurídica RENACI reconocida por la resolución INAI 499/2011.

Con la finalidad de delimitar y demarcar las tierras reclamadas y de habilitar a este Tribunal a su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, plantea la inconstitucionalidad de las leyes 14.073 y de su modificatoria, 17.915, mediante las que se creó y se establecieron los límites definitivos del Parque Nacional Río Pilcomayo, con fundamento en la contradicción sobreviniente que alega con el artículo 75, incisos 17 y 22, de la Constitución Nacional, incorporados por la reforma de 1994. Ello así, ya que dentro del territorio reclamado se pretende el reconocimiento de, al menos, 26.992 hectáreas asignadas al referido Parque Nacional.

También plantea la inconstitucionalidad, con el mismo fundamento constitucional, de las resoluciones 1107/2007 y 33/2010 del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia de Formosa, mediante las cuales se dispuso de un sector de las tierras de ocupación tradicional de la comunidad, sin recabar el debido consentimiento para ello.

En tales condiciones, tal como se adelantó, la resolución de las impugnaciones de fs. 1200/1204 y 1506/1543 se encuentra supeditada a la decisión que se adopte con relación a dichos planteos de inconstitucionalidad, ya que de allí surgirá, en definitiva, el derecho que pudiera asistirle o no a la comunidad demandante respecto de las tierras que reclama y,

eventualmente, la necesidad de relevar los puntos topográficos que fueron omitidos.

En consecuencia, en tanto esos planteos hacen a la cuestión de fondo planteada, ninguna decisión corresponde adelantar al respecto en el estado procesal en el que se encuentran las actuaciones.

4º) Que con relación al pedido efectuado a fs. 252/271, apartado IV.1 de los autos principales (ver copias obrantes a fs. 2948/2967 de este incidente), cabe recordar que esta Corte ha señalado que la medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729; 341:169, entre otros).

En el caso, la admisión de la pretensión cautelar en examen afectaría el ejercicio de las atribuciones y funciones de manejo, control y vigilancia del área asignada al Parque Nacional Río Pilcomayo en cabeza del organismo de aplicación nacional, en los términos de la ley 22.351.

Por consiguiente, la cuestión también se encuentra subordinada al resultado de los planteos de inconstitucionalidad referidos a las citadas leyes 14.073 y 17.915, máxime cuando en el sub lite se decretó la prohibición de innovar en relación a la situación del Parque Nacional mencionado en los términos del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los efectos de mantener el *status quo* existente y no afectar el ejercicio de las atribuciones que le asisten y las funciones que le competen a la Administración de Parques Nacionales sobre ese territorio en los términos de la ley 22.351 (cfr. pronunciamiento de fs. 2939 y su aclaratoria de fs. 2969/2970).

Ello, claro está, sin perjuicio de las propuestas conciliatorias que pudieran formularse recíprocamente las partes durante la sustanciación del proceso (ver al respecto la presentación efectuada por la Administración de Parques Nacionales a fs. 310/320 de los autos principales).

Por ello, se resuelve: I. Diferir la decisión vinculada a las impugnaciones formuladas a fs. 1200/1204 y 1506/1543, para luego del dictado de la sentencia definitiva. II. Rechazar el pedido efectuado en la presentación de fs. 252/271, apartado IV.1, de los autos principales, cuyas copias obran a fs. 2948/2967 de este incidente. Notifíquese.

Parte actora: **Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh**, representada por **Félix Díaz**, con el patrocinio letrado de la **Defensora General de la Nación**, **Dra. Stella Maris Martínez**.

Parte demandada: **Administración de Parques Nacionales**, representada por las **Dras. Lorena Paola Traba y Luciana Carolina Mazzoni**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Carolina Coccolo**; **Instituto Nacional de Asuntos Indígenas**, representado por el **Dr. Héctor C. Mercau** y por la **Provincia de Formosa**, representada por los **Dres. Ángela C. Hermosilla y Carlos Alberto Soto**, **Procuradores de la Fiscalía de Estado**, con el patrocinio letrado de la **Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala de Copes**.